

LIDIA ESTELA DI MASULLO

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL "ANGEL MAURICIO MAZZETTI"
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA

RESPONSABILIDAD BANCARIA Y DAÑO MORAL

PONENCIA: *LA PROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL COMO PARTE DE LA RESPONSABILIDAD BANCARIA POR LA INCLUSION EN LAS BASES DE DATOS SEGUN UN FALLO DE LA CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE PERGAMINO.*

INTRODUCCION

El daño moral está caracterizado como aquella afección a la persona en su íntegra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y / o su autoestima. Jurisprudencialmente se considera al daño moral como una *"...lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes."*¹

Matilde Zavala de Gonzalez, reproduciendo una idea de Tommasini expresa: *"...De la tutela del valor primario de la vida como proceso orgánico y biológico, se ha pasado gradualmente a garantizar los valores más elevados de la vida*

¹ CNEsp.Civ.Com., Sala I, Silvério, Graciela M.c/Persini, Dardo y ot.s/sumario 13/8/84; Hernández, Luis Fabian c/Berjano, Máximo y ot s/sumario, 30/8/84; Medone, Horacio J c/Thorel, Hugo C. y ot s/sumario, 16/8/84; Salas, Ruben Edgardo c/Gauna, Jorge Ricardo y ot s/ds y ps, 16/3/88.

*Íntima o sentimental del sujeto”. ...el derecho ha desbordado los clásicos valores fundamentales de la vida (vida, libertad e igualdad) para alcanzar a muchos otros: intimidad, honor, imagen, identidad personal, vida de relación,...*²

La cuestión surge es determinar a partir de cuándo tales molestias, desagradados trastornos y demás contingencias adquieren envergadura tal para erigirse en sustento de la configuración del daño moral.

EL FALLO

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Pergamino resolvió sobre la cuestión mencionada en los autos: “Dieta Silvia c/ Banco Macro S.A. y otros s/ daños y perjuicios” con fecha 16/10/2013. La sentencia llegó a la Cámara por la apelación de la entidad bancaria ante el resultado adverso obtenido en Primera Instancia, donde fue condenada por el Sr. Juez de Grado, por haber generado la inclusión de la actora en una base de datos en calidad de “morosa”.

Entre sus agravios la entidad demandada expuso que el sentenciante valoró y reputó como ciertos los hechos invocadas por la actora en su demanda, pero que los mismos no se encontraban acreditados.

Al respecto los magistrados expresaron que el agravia relativo a “... *la falta de acreditación de la plataforma fáctica, no reúne los requisitos exigidos por los arts. 246 y 260 del CPCC y su doctrina, en tanto el recurrente asume la carga*

² Zabala de Gonzalez, Matilde, “Resarcimiento de daños” 2-c- ED. Hammurabi, 1997, 57.

procesal de satisfacer dichas exigencias relativas al ataque concreto y frontal de los fundamentos del fallo en este punto.”, así surge del Considerando II.

También se agravió la entidad bancaria en lo relativo a la cuantificación de los rubros por pérdida de chance y daño moral.

En su apreciación de lo atinente al daño moral la Cámara consideró que :
“...Estar incluido dentro de un listado de morosos que forma parte de una base de datos de acceso general a través de Internet, con la proyección que ello provoca, constituye sin ninguna duda un motivo de aflicción en los sentimientos de la reclamante que no tiene porque soportar o tolerar y que produce un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado.”, y que : “...No se trata de una simple molestia o alteración menor, sino de un cierto e inequívoco desmedro espiritual (Considerando II), estimando además que para su cuantificación :
“...debe medirse en su extensión espiritual el golpe emocional emanado de tener la certeza de ser honesto y surgir ante la comunidad como portador de una mácula que califica una conducta como descalificante, y la prolongación en el tiempo de esa situación...”

Con base en estas acertadas formulaciones la Cámara desestimó los agravios de la entidad bancaria y conformó la sentencia apelada.

COLOFON.

Lo resuelto por la Cámara se circunscribe a la aplicación del principio de la buena fe que debe mediar entre los contratantes, por el cual el banco “...es ante todo responsable hacia sus clientes, como consecuencia de los contratos celebrados con éstos en caso de inejecución o de mala ejecución de sus

*obligaciones..*³ . Y en función de las evidentes asimetrías que existían entre las partes coincido con las apreciaciones de Alejandro Drucaroff Aguiar, cuando dice: *“no puede dudarse que quienes ocupan posiciones de semejante predominio con relación al resto de las personas....como resultado de su privilegiada ubicación....., les cabe en grado notablemente superior la carga de cumplir con los deberes de actuar con buena fe, con la lealtad y la diligencia del buen hombre de negocios y demás estándares de conducta exigibles...”*⁴

³ Camerini, Marcelo A, “La Actividad Bancaria y la Responsabilidad Civil” , Revista de Derecho de Daños, Ed Rubinzal Culzoni, 2013, p. 73

⁴ Drucaroff Aguiar, A, “Principios Generales de Responsabilidad Bancaria”, Revista de Derecho de Daños, Ed Rubinzal Culzoni, 2013, p.22